

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/75/2013  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:** XX AYUNTAMIENTO  
DE TIJUANA  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Tijuana, Baja California a los 25 veinticinco días de febrero del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/75/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, solicitó al XX Ayuntamiento de Tijuana, a través de su Unidad de Transparencia, lo siguiente:

*“... documentación **impresa, digital o en cualquier otro formato** que se haya utilizado para la **solicitud y comprobación de gastos de los recursos federales relativos al SUBSEMUN** (Subsidio para la Seguridad en los Municipios), durante los años **2011 y 2012**. Específicamente en los rubros denominados en el portal de transparencia como **“Ediciones publicidad y difusión”**, **“Estudios y proy. Soc. y econ”** y **“Publicidad y Propaganda.”**”*

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** Mediante oficio número 8867/DJ/2012, de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, el Secretario de Seguridad Pública Municipal del XX Ayuntamiento de Tijuana, Jesús Alberto Capella Ibarra, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

*“...Por lo que respecta a la información que solicita el C... quien solicita documentación impresa, digital o en cualquier otro formato, que se haya utilizado para la solicitud y comprobación de gastos de los recursos federales relativos al SUBSEMUN (Subsidio para la Seguridad en los Municipios), durante los años 2011 y 2012. Específicamente en los rubros denominados en el portal de transparencia como “Ediciones publicidad y difusión”, “Estudios y proy. soc. y econ.” y “Publicidad y propaganda”. Al efecto **le informo respetuosamente el impedimento Legal para otorgar la información que se solicita, ya que la misma es de carácter confidencial, tal y como lo establece la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA...** En tal virtud que la*

información que se solicita **es de carácter confidencial, por ende se le considera por su naturaleza como reservada...**

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“Se adjunta la respuesta de la unidad de transparencia del XX Ayuntamiento a la solicitud de información sobre el SUBSEMUN”.*

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 18 dieciocho de febrero de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/75/2013**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISION.** El día 01 primero de marzo de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/381/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual no realizó, por lo que mediante auto de fecha 23 veintitrés de abril del presente año se le declaró precluido su derecho para presentarla.

**VI. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y ALEGATOS.** En virtud de que el Sujeto Obligado no presentó su contestación en el plazo otorgado para ello, en fecha 23 veintitrés de abril de 2013 de dos mil trece, se dictó acuerdo donde se declaró precluido su derecho para tales efectos y se presumieron ciertos los hechos señalados en el escrito de recurso de revisión, lo anterior, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; asimismo, al no existir pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos; alegatos que fueron presentados extemporáneamente por el sujeto obligado, siendo omisa la parte recurrente en presentarlos, por lo que en fecha 15 quince de mayo del mismo año, se tuvo al sujeto obligado únicamente apersonándose dentro del presente recurso de revisión.

**VII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN-** En fecha 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con*

*el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

#### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial. Siendo en el caso concreto que el sujeto obligado manifestó estar clasificada como confidencial y por lo tanto considerada como reservada, argumento que se analizará en el estudio de fondo de la presente resolución.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

#### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 27 veintisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece.

Debe precisarse que la fecha de notificación fue señalada por la parte recurrente sin existir documental alguna que pruebe lo contrario, aunado a que el sujeto obligado no objetó dicha manifestación, por lo que se presume como cierta.

#### **II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el

artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

**III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad de Transparencia del XX Ayuntamiento de Tijuana, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante de manera oficiosa analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:



<b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA</b>	<p>“...<b><u>documentación impresa, digital o en cualquier otro formato</u></b> que se haya utilizado para la <b><u>solicitud y comprobación de gastos de los recursos federales relativos al SUBSEMUN</u></b> (Subsidio para la Seguridad en los Municipios), durante los años <b><u>2011 y 2012</u></b>. Específicamente en los rubros denominados en el portal de transparencia como “Ediciones publicidad y difusión”, “Estudios y proy. Soc. y econ” y “Publicidad y Propaganda.”</p>
<b>CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<p>“...Por lo que respecta a la información que solicita el C... le informo respetuosamente el impedimento Legal para otorgar la información que se solicita, ya que la misma <b><u>es de carácter confidencial</u></b>, tal y como lo establece la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA...En tal virtud que la información que se solicita es de carácter confidencial, <b><u>por ende se le considera por su naturaleza como reservada...</u></b>”</p>
<b>MANIFESTACIONES EN EL RECURSO DE REVISION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<p>“...De conformidad con los artículos 1º. 2, 3, 4 y 6 fracciones I, II, III, XV, 12 fracción VII y 18 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, en relación directa con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información <b><u>es confidencial, por lo que su naturaleza es reservada...</u></b> Finalmente, hago de su conocimiento que <b><u>de un análisis al contenido de la petición</u></b>, material del recurso de revisión, <b><u>se advierte, que esa información pudiera corresponder a otra área de la administración pública...</u></b>”</p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 464*

*Tesis: 2a. LXXV/2010*

*Tesis aislada*

*Materia (s): Constitucional*

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU

COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.  
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:



*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión **y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo*

que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del*

*gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**QUINTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.-** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del XX Ayuntamiento de Tijuana, Sujeto Obligado en la presente controversia.

La solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, consistió en: *Documentación impresa, digital o en cualquier formato que se haya utilizado para la solicitud y comprobación de gastos de los recursos federales relativos al SUBSEMUN (Subsidio para la Seguridad de los Municipios), respecto a los rubros “Ediciones publicidad y difusión”, Estudios y proy. Soc. y econ” y “Publicidad y Propaganda.” durante los años 2011 y 2012.*

En ese sentido, al momento de responder la solicitud, el Sujeto Obligado manifestó que la información requerida se encuentra clasificada como confidencial y por ende su naturaleza es reservada.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado satisface el derecho de acceso a información y efectivamente la información requerida es susceptible de clasificarse como confidencial o reservada, o si por el contrario, el derecho de acceder a información ha sido vulnerado y en consecuencia en reparación del agravio, ordenar la entrega de lo petitionado por el solicitante

**SEXTO.- ESTUDIO DEL ASUNTO.-** Al entrar al análisis de fondo del asunto, es necesario analizar por puntos la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.

Para una mejor comprensión del estudio que se realiza, este Órgano Garante considera imperante conocer el objeto del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal; al respecto las Reglas de Operación de dicho subsidio señalan que es el/

***subsidio federal que se transfiere a municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal que resultan beneficiados a través de la fórmula de elegibilidad, y que de acuerdo con lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), debe destinarse a la profesionalización, al equipamiento de los cuerpos de seguridad pública, al mejoramiento de la infraestructura de las corporaciones y –desde 2009- a la Operación Policial y al desarrollo de políticas públicas para la prevención social del delito.***

Ahora bien, aún cuando el subsidio que hoy nos ocupa proviene de recursos federales, una vez que éste es asignado al Ayuntamiento, Sujeto Obligado establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, éste tiene la obligación de cumplir lo establecido en dicha Ley Estatal de la materia, por lo tanto la información que hoy nos ocupa es información que debe estar en posesión del sujeto obligado aquí recurrido.

En ese sentido, en virtud de que el sujeto obligado manifestó que la información que hoy nos ocupa se encuentra clasificada como confidencial y por ende debe considerarse como información reservada, en primer término debemos realizar el análisis de interés público y para ello diferenciar los tipos de información restringida a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En el artículo 24 de la Ley de Transparencia Estatal se establece lo siguiente:

**Artículo 24.-** Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando:

**I.-** Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio.

**II.-** Sea información que otros estados u organismos internacionales entreguen con tal carácter, a los sujetos obligados.

**III.-** Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

**IV.-** Se pueda causar un serio perjuicio a:

**a).-** Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;

**b).-** La prevención, investigación o persecución de los delitos;

**c).-** La impartición de la justicia;

**d).-** La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;

**e).-** La recaudación de las contribuciones; y

**f).-** Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.

**V.-** Se trate de información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones públicas en proceso y que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir, enajenar, concesionar, arrendar o contratar

bienes, servicios u obra pública, en tanto no concluya el procedimiento respectivo.

**VI.-** Se pueda menoscabar el patrimonio de una entidad pública.

**VII.-** Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

**VIII.-** Los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

**IX.-** Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya expedido la resolución administrativa que corresponda; y

**X.-** La que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves a las garantías individuales o delitos de lesa humanidad.

**A) INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.** Posteriormente, en su artículo 29, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala que:

**“Artículo 29.-** Se considerará como información confidencial:

**I.-** La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, quienes deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de restringir el acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estos así lo determinen;

**II.-** Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; y

**III.-** Los acuerdos y procedimientos de mediación cuando el mediador sea un sujeto obligado.

No se considerará como información confidencial aquella que se halle en registros públicos o fuentes de acceso público”.

Debe además precisarse que la información reservada se encuentra establecida en el Capítulo V, mientras que la información confidencial se encuentra en el Capítulo VI; además, de la lectura de ambos artículos se desprende que no es posible clasificar la



información como confidencial y por lo tanto reservada como lo manifestó el sujeto obligado, pues ambas clasificaciones se refieren a supuestos completamente distintos.

En ese sentido, es evidente que la información que hoy nos ocupa, de ninguna manera encuadra en algún supuesto de los establecidos en el artículo 29 ya transcrito, pues no se refiere a información entregada por particulares, a datos personales o a acuerdos o procedimientos de mediación. Por lo tanto, en un segundo apartado deberá analizarse la clasificación de la información como reservada.

**B) INFORMACIÓN RESERVADA.** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece en su artículo 25 y 27 lo siguiente:

*“Artículo 25.- La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:*

- I. El nombre del sujeto obligado que la emite;*
- II.- La fundamentación y motivación correspondientes;*
- III.- Las partes de los documentos que se reservan;*
- IV.- El plazo de la reserva; y*
- VI.- El nombre de la autoridad responsable de su conservación.”*

*“Artículo 27.- Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:*

- I.- La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.*
- II.- La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y*
- III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

*Mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por este artículo”.*

Además, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 7 siete de diciembre de 2012 dos mil doce, en su numeral 12 lo siguiente:

*“Artículo 12. Para los efectos de este Reglamento, se considera **información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado** por los Servidores Públicos correspondientes, con base en los criterios y lineamientos establecidos por el Comité de acuerdo a este Reglamento...”.*

De la interpretación de los artículos anteriores se concluye que la información en poder de cualquier sujeto obligado no se reserva oficiosamente, sino que se

encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el dicho del sujeto obligado, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva en cualquiera de los supuestos.

Se hace énfasis en lo anterior, toda vez que a pesar de que el sujeto obligado manifestó que la información se encuentra clasificada como reservada, **en ningún momento puso a la vista de este Órgano Garante el acuerdo correspondiente, motivo por el cual Sujeto Obligado no acreditó, a juicio de éste Instituto, la reserva de la información, ni siquiera la existencia del Acuerdo de Reserva correspondiente.**

Ahora bien, una vez analizado que la clasificación de la información como reservada no se realizó mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en un tercer término, resulta imperante hacer referencia a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo que respecta a la información pública de oficio.

**C) INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO.** La información pública de oficio es aquella que se establece de manera genérica en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y de manera específica, para los Ayuntamientos, en el artículo 17 del mismo ordenamiento legal, y se refiere a aquella información que de oficio, deben de poner a disposición del público los sujetos obligados.

En ese sentido, es necesario transcribir lo establecido en el artículo 17 ya referido:

*“Artículo 17.- Además de la información que le resulte aplicable contenida en el artículo 11, los Ayuntamientos deberán dar a conocer...*

*... V.- **Los ingresos por concepto de participaciones federales y estatales**; así como por la recaudación fiscal, que se integre a la hacienda pública.”*

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante, en términos del artículo 51 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en presencia de la Secretaría Ejecutiva, quien autoriza y da fe, accede al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado referido, encontrando las siguientes imágenes:

<http://www.tijuana.gob.mx/Transparencia20/index.asp>

Sindicatura Municipi... x Transparencia x www.tijuana.gob.mx x

www.tijuana.gob.mx/Transparencia20/index.asp

**AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**

PRINCIPAL CIUDAD GOBIERNO SERVICIO DEPENDENCIAS **TRANSPARENCIA**

**Transparencia** [NÓMINA](#) • [SOLICITUD DE INFORMACIÓN](#) • [REGLAMENTO](#)

**Bienvenidos a Transparencia**

El Acceso a la información Pública es un ambiente de confianza, seguridad y franqueza entre Gobierno y Sociedad.

Es un derecho de Garantía Constitucional. Es un atributo o cualidad que nos permite tener información clara y precisa sobre algo o alguien. Gobierno que realice sus acciones ante la mirada y la opinión de sus Gobernados un Gobierno a los ojos de todoses un Gobierno Transparente.

Si no encuentras la información deseada puedes hacer tu solicitud en línea para ponerte en contacto con el Responsable de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, puedes pasar a las oficinas ubicada en el Segundo Nivel de Palacio Municipal en Sindicatura Municipal en el área de Transparencia.

**Unidad Municipal de Transparencia**

**Lic. Dora Elisa Montaña Navarro**  
Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia

**Domicilio:**  
Ave. Independencia, esq. Paseo Centenario #1350 segundo nivel #308-b

- 1. Información Pública**
  1. [Leyes y Reglamentos](#)
  2. [Estructura Orgánica](#)
  3. [Directorio de Servidores Públicos](#)
  4. [Domicilio, teléfono y correo electrónico de la Unidad de Transparencia](#)
  5. [Metas y objetivos de los programas operativos](#)
  6. [Trámites, servicios, requisitos, formatos y costos](#)
  7. [Relación de los Servidores Públicos Comisionados](#)
  8. [Indicadores de Gestión](#)
  9. [Contratos de Servicios Profesionales](#)
  10. [Requisitos para alta de personal](#)
  11. [Convenios Celebrados con Instituciones Públicas o Privadas](#)
  12. **SUBSEMUN**
    1. [Información correspondiente años 2010, 2011 y 2012](#)
- 2. Presupuesto de Egresos**
  1. [Presupuesto de egresos aprobado por programas grupos y partidas de gastos y cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas](#)
  2. [Armonización Contable](#)
  3. [Enajenación de bienes](#)
  4. [Relación de Bienes Inmuebles Propiedad Municipal del Dominio Público](#)
  5. [Montos Asignados a programas sociales](#)
  6. [Dictamen de Auditorías](#)
  7. [Convocatorias, invitaciones y licitaciones](#)
  8. [Permisos y autorizaciones otorgados](#)
  9. [Padrón Inmobiliario y vehicular del XX Ayuntamiento de Tijuana](#)
  10. [Padrón de proveedores](#)

ES 12:26 p.m. 20/02/2014

<http://www.tijuana.gob.mx/Transparencia20/PDF/subsemun2012.pdf>

Sindicatura Municipi... x Transparencia x www.tijuana.gob.mx x www.tijuana.gob.mx x

www.tijuana.gob.mx/Transparencia20/PDF/subsemun2012.pdf

**H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**  
**TESORERÍA MUNICIPAL**  
**COMPARATIVO DEL GASTO CONTRA PRESUPUESTO POR PROGRAMA Y PARTIDAS AL MES DE DICIEMBRE DEL 2011**

CODIGO PROGRAMATICO: 2 15 051 2 NOMBRE DEL PROGRAMA: 1507 SUBSEMUN APORTACION FEDERAL 2011

PART	DESCRIPCION	PRESUPUESTO ANUAL	GASTO A NOV/2011	GASTO MENS DIC/2011	GASTO ACUMULADO	REMANENTE	%
142	HONORARIOS A PROF. Y TECNICOS	400,000.00	0.00	0.00	0.00	400,000.00	100.0
140	REMUN. POR HONORARIOS	400,000.00	0.00	0.00	0.00	400,000.00	100.0
194	SEGURO DE VIDA Y LIC. MANEJO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.0
190	OTRAS REMUNERACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.0
100	SERVICIOS PERSONALES	400,000.00	0.00	0.00	0.00	400,000.00	100.0
211	VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE	450,000.00	300,016.79	92,625.84	392,642.63	57,357.37	12.7
210	VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE	450,000.00	300,016.79	92,625.84	392,642.63	57,357.37	12.7
241	MANTENIMIENTO MOBILIARIO Y EQ.	282,339.44	0.00	282,339.44	282,339.44	0.00	0.0
243	MANTEN. DE EQUIPO DE SERVICIOS	179,846.77	0.00	179,846.28	179,846.28	0.49	0.0
244	MANT. PATRULLAS Y BOMBERAS	234,000.00	203,130.00	23,310.00	226,440.00	7,560.00	3.2
240	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	696,186.21	203,130.00	485,495.72	688,625.72	7,560.49	1.1
251	ESTUDIOS Y PROY. SOC. Y ECON.	5,179,700.00	690,125.00	4,469,825.00	5,159,950.00	19,750.00	0.4
250	EDICIONES PUBLICIDAD DIFUSION	5,179,700.00	690,125.00	4,469,825.00	5,159,950.00	19,750.00	0.4
200	SERVICIOS DIVERSOS	6,325,886.21	1,193,271.79	5,047,946.56	6,241,218.35	84,667.86	1.3
324	ROPA, TRABAJO Y PROTECCION	4,000,000.00	3,948,714.07	0.00	3,948,714.07	51,285.93	1.3
320	ARTICULOS DE CONSUMO	4,000,000.00	3,948,714.07	0.00	3,948,714.07	51,285.93	1.3
332	MATERIAL PARA SEGURIDAD Y PROT	1,198,257.00	1,198,256.61	0.00	1,198,256.61	0.39	0.0
330	MATERIALES Y SUMINISTROS	1,198,257.00	1,198,256.61	0.00	1,198,256.61	0.39	0.0
353	ENSERES DIVERSOS	3,481,246.15	0.00	3,471,639.38	3,471,639.38	9,606.77	0.3
354	PROG. Y ENSERES P/PROC. DATOS	390,868.81	616.05	285,152.46	285,768.51	105,100.30	26.9
350	ENSERES DIVERSOS	3,872,114.96	616.05	3,756,791.84	3,757,407.89	114,707.07	3.0
300	MATERIALES Y SUMINISTROS	9,070,371.96	5,147,586.73	3,756,791.84	8,904,378.57	165,993.39	1.8
422	EQUIPO DE PROCESAMIENTO DATOS	2,185,500.00	1,330,887.78	629,417.34	1,960,305.12	225,194.88	10.3
420	EQUIPO DE PROC. DE DATOS	2,185,500.00	1,330,887.78	629,417.34	1,960,305.12	225,194.88	10.3
433	COMUNICACION, TELEFONIA Y RADI	3,250,727.44	0.00	3,226,703.04	3,226,703.04	24,024.40	0.7
435	EQUIPO DE SERVICIOS	2,000,000.00	0.00	1,968,288.00	1,968,288.00	31,712.00	1.6
430	EQUIPO DE SERVICIO	6,250,727.44	0.00	5,194,991.04	5,194,991.04	55,736.40	1.1
444	PATRULLAS	26,583,200.00	25,756,639.80	440,000.00	26,196,639.80	386,560.20	1.5
440	EQUIPO DE TRANSPORTE	26,583,200.00	25,756,639.80	440,000.00	26,196,639.80	386,560.20	1.5
463	EQUIPO PARA SEGURIDAD	3,222,800.00	2,189,108.70	1,020,966.90	3,210,075.60	12,724.40	0.4
460	OTROS EQUIPOS	3,222,800.00	2,189,108.70	1,020,966.90	3,210,075.60	12,724.40	0.4
400	MAQ. MOBILIARIO Y EQUIPO	37,242,227.44	29,276,636.28	7,265,375.28	36,562,011.56	680,215.88	1.8
571	MANT. EDIF. PUB. CONST. DEMOLIC.	37,136,461.54	0.00	236,811.52	236,811.52	36,899,650.02	99.4
570	MANT. PROYEC. Y EJEC. OBRA	37,136,461.54	0.00	236,811.52	236,811.52	36,899,650.02	99.4
500	INMUEBLES PLANTA Y OBRA PUBLIC	37,136,461.54	0.00	236,811.52	236,811.52	36,899,650.02	99.4
615	EVALUACION AL PERSONAL	1,277,300.00	117,600.00	102,081.42	219,681.42	1,057,618.58	82.8
617	CAPACITACION AL PERSONAL	4,383,136.00	785,000.00	3,487,136.00	4,272,136.00	111,000.00	2.5
610	APOYO EDUCATIVO	5,660,436.00	902,600.00	3,589,217.42	4,491,817.42	1,168,618.58	20.8
600	TRANSF., SUBVENC. Y SUBSIDIOS	5,660,436.00	902,600.00	3,589,217.42	4,491,817.42	1,168,618.58	20.8
<b>TOTAL DE SUBSEMUN APORTACION FEDER</b>		<b>95,835,383.15</b>	<b>36,520,094.80</b>	<b>19,916,142.62</b>	<b>56,436,237.42</b>	<b>39,399,145.73</b>	<b>41.1</b>

ES 12:28 p.m. 20/02/2014

TOTAL GLOBAL POR PROGRAMAS	95,835,383.15	36,520,094.80	19,916,142.62	56,436,237.42	39,399,145.73	41.1
TOTAL GLOBAL DEL AYUNTAMIENTO	95,835,383.15	36,520,094.80	19,916,142.62	56,436,237.42	39,399,145.73	41.1

26/09/2012 12:17:08 PM Página: 1

H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA  
 TESORERIA MUNICIPAL  
 COMPARATIVO DEL GASTO CONTRA PRESUPUESTO POR PROGRAMA Y PARTIDAS AL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2012  
 CODIGO PROGRAMATICO: 2 15 051 2 NOMBRE DEL PROGRAMA: 1507 SUBSEMUN APORTACION FEDERAL 2011

PART	DESCRIPCION	PRESUPUESTO ANUAL	GASTO A AGO/2012	GASTO MENS SEP/2012	GASTO ACUMULADO	REMANENTE	%
211	VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE	57,357.37	0.00	0.00	0.00	57,357.37	100.0
210	VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE	57,357.37	0.00	0.00	0.00	57,357.37	100.0
244	MANT. PATRULLAS Y BOMBERAS	7,560.00	0.00	0.00	0.00	7,560.00	100.0
240	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	7,560.00	0.00	0.00	0.00	7,560.00	100.0
251	ESTUDIOS Y PROY. SOC. Y ECON.	19,750.00	0.00	0.00	0.00	19,750.00	100.0
253	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	40,000.00	40,000.00	0.00	40,000.00	0.00	0.0
250	EDICIONES PUBLICIDAD DIFUSION	59,750.00	40,000.00	0.00	40,000.00	19,750.00	33.1
200	SERVICIOS DIVERSOS	124,667.37	40,000.00	0.00	40,000.00	84,667.37	67.9
324	ROPA, TRABAJO Y PROTECCION	51,285.94	0.00	0.00	0.00	51,285.94	100.0
320	ARTICULOS DE CONSUMO	51,285.94	0.00	0.00	0.00	51,285.94	100.0
331	PAPELERIA Y ART. DE OFICINA	40,500.00	0.00	0.00	0.00	40,500.00	100.0
334	TRABAJOS DE IMPRENTA	320,600.00	59,999.94	0.00	59,999.94	260,600.06	81.3
330	MATERIALES Y SUMINISTROS	361,100.00	59,999.94	0.00	59,999.94	301,100.06	83.4

420	EQUIPO DE PROC. DE DATOS	225,194.88	0.00	0.00	0.00	225,194.88	100.0
433	COMUNICACION, TELEFONIA Y RADI	688,948.40	664,907.36	0.00	664,907.36	24,041.04	3.5
435	EQUIPO DE SERVICIOS	31,712.00	0.00	0.00	0.00	31,712.00	100.0
430	EQUIPO DE SERVICIO	720,660.40	664,907.36	0.00	664,907.36	55,753.04	7.7
444	PATRULLAS	386,560.20	367,855.11	0.00	367,855.11	18,705.09	4.8
440	EQUIPO DE TRANSPORTE	386,560.20	367,855.11	0.00	367,855.11	18,705.09	4.8
463	EQUIPO PARA SEGURIDAD	12,724.40	0.00	0.00	0.00	12,724.40	100.0
460	OTROS EQUIPOS	12,724.40	0.00	0.00	0.00	12,724.40	100.0
400	MAQ. MOBILIARIO Y EQUIPO	1,345,139.88	1,032,762.47	0.00	1,032,762.47	312,377.41	23.2
571	MANT. EDIF. PUB. CONST. DEMOLIC.	36,899,650.02	36,899,645.78	0.00	36,899,645.78	4.24	0.0
570	MANT. PROYEC. Y EJEC. OBRA	36,899,650.02	36,899,645.78	0.00	36,899,645.78	4.24	0.0
500	INMUEBLES PLANTA Y OBRA PUBLIC	36,899,650.02	36,899,645.78	0.00	36,899,645.78	4.24	0.0
615	EVALUACION AL PERSONAL	291,594.58	254,190.00	0.00	254,190.00	37,404.58	12.8
617	CAPACITACION AL PERSONAL	111,000.00	111,000.00	0.00	111,000.00	0.00	0.0
610	APOYO EDUCATIVO	402,594.58	365,190.00	0.00	365,190.00	37,404.58	9.3
600	TRANSF., SUBVENC. Y SUBSIDIOS	402,594.58	365,190.00	0.00	365,190.00	37,404.58	9.3
<b>TOTAL DE SUBSEMUN APORTACION FEDER</b>		<b>39,399,144.86</b>	<b>38,397,598.19</b>	<b>0.00</b>	<b>38,397,598.19</b>	<b>1,001,546.67</b>	<b>2.5</b>
<b>TOTAL GLOBAL POR PROGRAMAS</b>		<b>39,399,144.86</b>	<b>38,397,598.19</b>	<b>0.00</b>	<b>38,397,598.19</b>	<b>1,001,546.67</b>	<b>2.5</b>
<b>TOTAL GLOBAL DEL AYUNTAMIENTO</b>		<b>39,399,144.86</b>	<b>38,397,598.19</b>	<b>0.00</b>	<b>38,397,598.19</b>	<b>1,001,546.67</b>	<b>2.5</b>

26/09/2012 12:19:07 PM Página: 1



Sindicatura Municipi... x Transparencia x www.tijuana.gob.mx x www.tijuana.gob.mx x  
www.tijuana.gob.mx/Transparencia20/PDF/subsemun2012.pdf

TESORERIA MUNICIPAL  
COMPARATIVO DEL GASTO CONTRA PRESUPUESTO POR PROGRAMA Y PARTIDAS AL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2012

CODIGO PROGRAMATICO: 2 15 051 2 NOMBRE DEL PROGRAMA: 1509 SUBSEMUN APORTACION FEDERAL 2012

PART	DESCRIPCION	PRESUPUESTO ANUAL	GASTO A AGO/2012	GASTO MENS SEP/2012	GASTO ACUMULADO	REMANENTE	%
244	MANT. PATRULLAS Y BOMBERAS	437,500.00	0.00	0.00	0.00	437,500.00	100.0
240	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	437,500.00	0.00	0.00	0.00	437,500.00	100.0
251	ESTUDIOS Y PROY. SOC. Y ECON.	15,100,000.00	500,000.00	0.00	500,000.00	14,600,000.00	96.7
253	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	2,000,000.00	0.00	0.00	0.00	2,000,000.00	100.0
250	EDICIONES PUBLICIDAD DIFUSION	17,100,000.00	500,000.00	0.00	500,000.00	16,600,000.00	97.1
200	SERVICIOS DIVERSOS	17,537,500.00	500,000.00	0.00	500,000.00	17,037,500.00	97.1
324	ROPA, TRABAJO Y PROTECCION	4,052,000.00	0.00	0.00	0.00	4,052,000.00	100.0
320	ARTICULOS DE CONSUMO	4,052,000.00	0.00	0.00	0.00	4,052,000.00	100.0
331	PAPELERIA Y ART. DE OFICINA	3,370,000.00	0.00	0.00	0.00	3,370,000.00	100.0
332	MATERIAL PARA SEGURIDAD Y PROT	980,000.00	0.00	0.00	0.00	980,000.00	100.0
334	TRABAJOS DE IMPRENTA	477,500.00	16,317.00	0.00	16,317.00	461,183.00	96.6
330	MATERIALES Y SUMINISTROS	4,827,500.00	16,317.00	0.00	16,317.00	4,811,183.00	99.7
353	ENSERES DIVERSOS	6,000,000.00	0.00	0.00	0.00	6,000,000.00	100.0
354	PROG. Y ENSERES P/PROC. DATOS	1,741,000.00	0.00	0.00	0.00	1,741,000.00	100.0
350	ENSERES DIVERSOS	7,741,000.00	0.00	0.00	0.00	7,741,000.00	100.0
300	MATERIALES Y SUMINISTROS	16,620,500.00	16,317.00	0.00	16,317.00	16,604,183.00	99.9
422	EQUIPO DE PROCESAMIENTO DATOS	7,682,000.00	239,760.00	0.00	239,760.00	7,442,240.00	96.9
420	EQUIPO DE PROC. DE DATOS	7,682,000.00	239,760.00	0.00	239,760.00	7,442,240.00	96.9
433	COMUNICACION, TELEFONIA Y RADI	8,273,500.00	0.00	0.00	0.00	8,273,500.00	100.0
434	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	105,000.00	0.00	0.00	0.00	105,000.00	100.0
435	EQUIPO DE SERVICIOS	9,452,500.00	0.00	0.00	0.00	9,452,500.00	100.0
430	EQUIPO DE SERVICIO	17,831,000.00	0.00	0.00	0.00	17,831,000.00	100.0
444	PATRULLAS	8,050,000.00	8,042,087.64	0.00	8,042,087.64	7,912.36	0.1
440	EQUIPO DE TRANSPORTE	8,050,000.00	8,042,087.64	0.00	8,042,087.64	7,912.36	0.1
463	EQUIPO PARA SEGURIDAD	1,897,500.00	0.00	0.00	0.00	1,897,500.00	100.0
460	OTROS EQUIPOS	1,897,500.00	0.00	0.00	0.00	1,897,500.00	100.0
400	MAQ. MOBILIARIO Y EQUIPO	35,460,500.00	8,281,847.64	0.00	8,281,847.64	27,178,652.36	76.6
571	MANT. EDIF.PUB.CONST.DEMOLIC.	13,401,915.00	0.00	100,000.00	100,000.00	13,301,915.00	99.3
570	MANT. PROYEC. Y EJEC. OBRA	13,401,915.00	0.00	100,000.00	100,000.00	13,301,915.00	99.3
500	INMUEBLES PLANTA Y OBRA PUBLIC	13,401,915.00	0.00	100,000.00	100,000.00	13,301,915.00	99.3
615	EVALUACION AL PERSONAL	4,187,900.00	63,600.00	0.00	63,600.00	4,124,300.00	98.5
617	CAPACITACION AL PERSONAL	7,521,170.00	378,485.23	0.00	378,485.23	7,142,684.77	95.0
610	APOYO EDUCATIVO	11,708,670.00	442,085.23	0.00	442,085.23	11,266,584.77	96.2
635	MEDICAMENTOS	270,515.00	0.00	0.00	0.00	270,515.00	100.0
630	SEGURIDAD SOCIAL	270,515.00	0.00	0.00	0.00	270,515.00	100.0
600	TRANSF. SUBVENC. Y SUBSIDIOS	11,979,585.00	442,085.23	0.00	442,085.23	11,537,499.77	96.3
TOTAL DE SUBSEMUN APORTACION FEDER		95,000,000.00	9,240,249.87	100,000.00	9,340,249.87	85,659,750.13	90.2
TOTAL GLOBAL POR PROGRAMAS		95,000,000.00	9,240,249.87	100,000.00	9,340,249.87	85,659,750.13	90.2
TOTAL GLOBAL DEL AYUNTAMIENTO		95,000,000.00	9,240,249.87	100,000.00	9,340,249.87	85,659,750.13	90.2

ES 12:32 p.m. 20/02/2014

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

*Registro No. 186243*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XVI, Agosto de 2002*

*Página: 1306*

*Tesis: V.3o. 10 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general,*



toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez

Derivado del artículo antes invocado, así como de la información que se encuentra publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, es evidente **que la información requerida deriva de la información pública de oficio que se debe que publicar en su portal de internet el sujeto obligado recurrido.**

Debe precisarse que la información requerida atiende a algunos de los objetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como lo son la rendición de cuentas y el transparentar la gestión pública a las que se encuentra obligado el sujeto obligado XX Ayuntamiento de Tijuana, tal y como se advierte del artículo 2 de dicha Ley:

**“Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto:

**I.-** Fijar procedimientos para garantizar que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley, así como a sus datos personales, mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos.

**II.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.**

**III.-** Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.

**IV.- Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

*V.- Promover la cultura de transparencia y acceso a la información pública”.*

De lo anterior se desprende que aún cuando alguna información relativa al Subsidio que hoy nos ocupa pueda ser susceptible de clasificarse como información reservada, en el caso que nos ocupa ello resulta inadmisibile, pues la publicación de la información relativa a la comprobación de los gastos atiende a los principios y objetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y por lo tanto es de interés público.

Aunado a lo anterior, debe hacerse referencia a algunas Tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que sirven de sustento para efectos de emitir la presente resolución, siguientes:

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XX, Octubre de 2004*

*Página: 2385*

*Tesis: I.4o.A.441 A*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.**

*El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual **debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER**

**CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21  
de*

*abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas  
Chávez.*

*Secretaría: Mariza Arellano Pompa*

*Décima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Diciembre de 2013*

Tesis: I.4o.A.20 K

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

**PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.**

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en **ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) **Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional.** Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella.

**Registro No.** 170998

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;** y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez*

De todo lo antes expuesto, resulta a todas luces evidente, que las razones que hizo valer para negar el acceso a dicho documento no son válidas y por lo tanto, este Órgano Garante no le otorga validez ni legalidad a la respuesta impugnada, pues la misma es contraria a los principios que rigen el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, ocasionando un perjuicio a la hoy parte recurrente.

**SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** Aunado a lo analizado en el Considerando anterior, debe precisarse que, tal y como se señaló en el antecedente identificado con el número VI de la presente resolución, el sujeto obligado fue omiso en presentar la contestación al presente recurso de revisión, además, negó la información que hoy nos ocupa en diversas ocasiones, tal y como se expresó en el Considerando que antecede.

En esa tesitura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en sus artículos 83 establece:

*“Artículo 83.- Presentado el recurso ante el Órgano Garante, se estará a lo siguiente...*

*... II.- Admitido el recurso, se integrará un expediente y dentro de los tres días hábiles, siguientes, **se notificará al sujeto obligado señalado como responsable o a la Unidad Concentradora de Transparencia que en su caso corresponda, para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de dicha notificación, produzca su contestación y aporte las pruebas que considere pertinente...**”*

Además, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de **hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado las presuntas infracciones** a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

*Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...*

*... II.- **Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;***

*III.- **Denegar dolosamente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley;***

*VI.- **Clasificar dolosamente como reservada, información que no cumpla con las características señaladas en esta Ley...***

*... XII.- **Las demás que se establezcan en otras Leyes”.***

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en responder 2 de los puntos de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa y además, omiso en presentar su escrito de contestación, en términos del artículo 83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante advierte



una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

**OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante determina que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que dé acceso y entregue a la parte recurrente ya sea en la vía impresa, digital o en cualquier otro formato, la información a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que dé acceso y entregue a la parte recurrente la información a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

**SEGUNDO:** Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

**TERCERO:** Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir

del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. C) Al Órgano Interno del Control del Sujeto Obligado, mediante oficio.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) .

**SEXTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRIGUEZ**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior en relación con el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, ambos de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el día 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica y sello)

**ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica y sello)  
**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica y sello)

**ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**



(Rúbrica y sello)

**MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES**

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/75/2013 TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 26 VEINTISÉIS HOJAS.-**